Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

FELIX RUBEN RODRIGUEZ FIGUEROA Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO Y OTROS Peticionario	KLCE201600097	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan K PE2012-2819 (907)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2016.

Comparece el Estado Libre Asociado, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de noviembre de 2015, y notificada el 30 de noviembre del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante ésta el TPI encontró incurso en desacato al Estado Libre Asociado (Estado), en representación del DCR y le impuso una multa de $300.00 diarios, hasta que se satisfaga la Sentencia dictada o se efectúe un pago parcial de la misma a favor del recurrido. El 15 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó ante el TPI solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución dictada el 17 de diciembre de 2015, notificada el 28 de diciembre de 2015.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

La controversia ante nuestra consideración tiene su origen el 3 de agosto de 2012, fecha en que el Sr. Félix Rubén Rodríguez Figueroa (Sr. Rodríguez o recurrido) presentó una solicitud de *Mandamus* ante el TPI. En esta argumentó, que el 9 de febrero de 2011, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) emitió una *Resolución* a su favor, mediante la cual modificó la medida disciplinaria que le fue impuesta por el DCR, de una destitución a una amonestación, y ordenó que fuera reinstalado a su puesto y que se le pagaran los haberes, beneficios y salarios dejados de devengar.

El Sr. Rodríguez indicó en su solicitud al TPI que a pesar de haber sido reinstalado a su puesto el 1 de julio de 2011, el DCR no había realizado el pago por los salarios y beneficios dejados de percibir. Ante ello, solicitó al TPI a que ordenara al DCR a cumplir con el pago de las partidas ordenadas por la CIPA.

El 21 de septiembre de 2012, el Estado compareció por medio de una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En ella argumentó, que la solicitud de *mandamus* se tornó académica, pues ya se había solicitado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) que se separara una partida para el pago solicitado. Por lo cual, alegó haber cumplido con las exigencias

jurisprudenciales, las cuales establecen que lo procedente en estos casos es ordenar a la agencia a separar dicha partida para cumplir con ella en el próximo año fiscal.

Oportunamente, el recurrido replicó a dicha solicitud y sostuvo que este caso no debía ser resuelto de forma sumaria. Así pues, el 17 de octubre de 2012 el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por el Estado.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2012, el TPI dictó *Sentencia*, notificada el 27 de noviembre del mismo año, en la que declaró *con lugar* el recurso de *mandamus* presentado por el Sr. Rodríguez. Ante ello, ordenó al DCR y a su Secretario a pagar al aquí recurrido los salarios y beneficios dejados de percibir desde la efectividad de su despido, el 25 de junio de 2007, hasta su restitución el 1 de junio de 2011. El TPI ordenó que dicho pago se realizara en un término de 30 días, a partir de que dicha Sentencia adviniera final y firme.

La referida *Sentencia* fue objeto de revisión judicial mediante el caso identificado con el alfanumérico KLAN201300230. Este fue resuelto mediante *Sentencia* dictada el 19 de abril de 2013, en la cual este Tribunal de Apelaciones modificó y confirmó el dictamen apelado. Al modificar la Sentencia apelada se dispuso lo siguiente:

> En lugar de satisfacer el pago de sueldos y haberes dejados de percibir a Félix Rubén Rodríguez Figueroa, dentro de un periodo de 30 días, cual ordenara el Tribunal de

> Primera Instancia, se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que incluya en la asignación de presupuesto del próximo año fiscal 2013-2014, el monto correspondiente a dicho pago.[1]

El 18 de noviembre de 2013, una vez la *Sentencia* dictada por este foro advino final y firme, el Estado presentó ante el TPI una solicitud para que el presente caso se consolidara con otros pleitos del DCR y se clasificara como pleito de litigación compleja. El 27 de noviembre de 2013, el Sr. Rodríguez se opuso a la solicitud del Estado. El TPI emitió *Resolución* el 9 de diciembre de 2013, denegando la solicitud del Estado y ordenó proceder con el pago según "ordenado por este Tribunal y por el Tribunal de Apelaciones".[2] El Estado recurrió de dicho dictamen ante este foro mediante recurso de *ceriorari*, identificado con el alfanumérico KLCE201400186, el cual fue denegado mediante *Resolución* del 31 de marzo de 2014.

Luego, el 10 de octubre de 2014, el Sr. Rodríguez presentó una *Moción Informativa Urgente en Solicitud de Imposición de Desacato y Sanciones*. En ella argumentó, que el Estado reiteradamente había incumplido con las órdenes emitidas por el tribunal ante un dictamen final y firme. En ese sentido, destacó que el foro apelativo había dispuesto que el pago se programara para el año fiscal 2013-2014, y a pesar de estar a la mitad del siguiente año fiscal aún no se había realizado pago alguno.

De igual manera, el Sr. Rodríguez arguyó que el Estado ahora buscaba en la Ley Núm. 66-2014, conocida

---

[1] Véase apéndice del recurso, pág. 119.
[2] Véase apéndice del recurso, pág. 77.

como la Ley Especial de Sustentabilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 66-2014), un subterfugio para incumplir con lo requerido por los tribunales. Indicó, que esto sucedía cuando acudía a la Agencia en busca de razones para el incumplimiento con el pago ordenado. Por lo cual, solicitó al TPI que encontrara al Estado incurso en desacato y que se le ordenara el cumplimiento inmediato de la *Sentencia* y que se le impusieren al DCR sanciones por cada día que incurra en incumplimiento y una cantidad no menor de $5,000.00 por concepto de gastos y honorarios de abogado.

El TPI emitió una *Orden* el 17 de octubre de 2014, notificada el 20 de octubre del mismo año, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> Examinada la "Moción informativa urgente en solicitud de imposición de desacato y sanciones" presentada por la parte demandante el 10 de octubre de 2014, este Tribunal dispone como sigue:
> **En el término de 10 días, cumpla el demandado con lo dispuesto en la Ley 66-2014.**[3]

El 30 de octubre de 2014, el Estado solicitó un término adicional de 15 días para completar los trámites necesarios para cumplir con la referida *Orden* del TPI. Dicha solicitud fue concedida mediante *Orden*, dictada el 3 de noviembre de 2014 y notificada el 5 de noviembre del mismo año. Así, el 14 de noviembre de 2014, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta indicó, que en cumplimiento con la *Orden* del TPI y de las

[3] Véase apéndice del recurso, págs. 35-36. (Énfasis en el original.)

disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, anejaban e incorporaban al escrito una:

> [...] Certificación de la **Oficina de Presupuesto y Finanzas del Departamento de Corrección y Rehabilitación**, donde se establece que la agencia no cuenta con los fondos disponibles en el presupuesto de este año fiscal 2014-2015 para cumplir con el pago de deuda del Sr. Félix Rubén Rodríguez Figueroa y establecer un plan de pago, por lo que se tomará en consideración en la petición presupuestaria para el año fiscal 2015-2016.
> El plan de pago de la deuda del Sr. Rodríguez Figueroa para el próximo año fiscal será sometido próximamente para la aprobación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación."[4]

El 20 de noviembre de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que, evaluada la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Estado, le concedía 20 días "para someter a este Tribunal plan de pago, aprobado por el Secretario de Corrección."[5] Este término fue prorrogado mediante *Orden* dictada el 18 de diciembre de 2014, la cual fue notificada el 22 de diciembre de 2014.

No surge del expediente que el Estado haya cumplido con dicha *Orden*, haya recurrido de ésta o haya realizado algún trámite posterior relacionado con la misma.

El Sr. Rodríguez presentó ante el TPI una *Moción Informativa Urgente Reiterando Nuestra Solicitud de Imposición de Desacato y Sanciones,* el 31 de agosto de 2015. En primera instancia señaló, que el tracto del caso ha tornado en un ejercicio fútil el recurso de *mandamus* presentado. Asimismo, hizo constar que habían

---

[4] Véase apéndice del recurso, págs. 29-30.
[5] Véase apéndice del recurso, pág. 28.

trascurrido ocho (8) meses desde que el TPI emitiera una *Orden* para que el DCR presentara un plan de pago debidamente aprobado por el Secretario de la Agencia, sin que dicha entidad hubiere cumplido con ésta. Destacó, que han trascurrido seis (6) años fiscales desde que la CIPA emitió su dictamen, sin que el Estado haya cumplido con el pago al Sr. Rodríguez. Por lo cual, reiteró su solicitud de que se encontrara al DCR incurso en desacato e impusiera sanciones hasta el cumplimiento del pago.

Así, el 3 de septiembre de 2015, el TPI emitió dos órdenes,[6] una en la que cita al Estado a comparecer el 21 de octubre de 2015, a una vista para mostrar causa por la cual no debe ser encontrado incurso en desacato. La segunda orden también dirigida al Estado dispuso lo siguiente:

> Muestre causa la representación legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la cual no debamos imponerle sanciones por incumplir con la Orden de 18 de diciembre de 2014 e incumplir con el remedio ordenado en este caso. Tiene 10 días.[7]

El 24 de septiembre de 2015, el Estado presentó ante el TPI una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta señaló que solicitaron una nueva prórroga, relacionada a la orden del Tribunal, pero que "nunca se radicó moción a esos efectos ya que la licenciada Alicia Pérez renunció a sus labores dentro del Departamento de Justicia y por inadvertencia no se atendió el referido asunto ante el Tribunal. Por lo

[6] Ambas órdenes fueron notificadas el 9 de septiembre de 2015.
[7] Véase apéndice del recurso, pág. 19.

que solicitamos excusas por los inconvenientes que esto pudo causar al Tribunal."[8]

De igual forma, por medio de la referida moción el Estado sostuvo que para iniciar un plan de pagos a tenor con la Ley Núm. 66-2014, se hace entrega de la certificación preparada por la **Oficina de Presupuesto y Finanzas del DCR**, en la que detallan las peticiones presupuestarias que han hecho y que realizaron una nueva petición para el año fiscal 2016-2017. Indicó que dada la falta de fondos para realizar planes de pago, no pueden hacer más que solicitar los fondos para el próximo año fiscal. Finalmente, añadieron que el remedio disponible para el Sr. Rodríguez en este caso era el pago de intereses por el tiempo que tarde el DCR en pagar los salarios que se le adeudan.

En la vista de desacato del 21 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Orden de Citación* en la que solicitó la comparecencia del Director de la OGP y/o un funcionario autorizado, a una vista de seguimiento a celebrarse el 16 de noviembre de 2015. Se le ordenó que estuviese preparado para informar las razones, si alguna, por las que el DCR está impedido de cumplir con la *Sentencia* dictada en el caso.

Dicha vista de seguimiento se celebró en la fecha indicada. El TPI emitió una Minuta-Resolución el 17 de noviembre de 2015,[9] notificada el 30 de noviembre del mismo año, en la que dispuso lo siguiente:

> A la luz de lo expuesto en la pasada vista de desacato y lo expuesto en la vista de seguimiento hoy, **el tribunal encuentra**

[8] Íd., pág.15.
[9] La *Minuta-Resolución* fue enmendada el 25 de noviembre de 2015.

> **incurso en desacato a la parte demandada, Departamento de Corrección y Rehabilitación.** A tales efectos, le impone una multa de $300.00 diarios, **hasta que se satisfaga con la Sentencia dictada o con un pago parcial de la misma.** El pago de la multa se hará a favor de la parte demandante, Sr. Félix R. Rodríguez Figueroa y cuyo dinero se ordena consignar en este tribunal. Esto, a partir de la notificación de esta minuta-resolución.[10]

II.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante nosotros y formula el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle Estado Libre Asociado la multa de trescientos dólares ($300.00) diarios hasta que se satisfaga la sentencia emitida en este caso, o hasta que se hago un pago parcial de la misma.

III.

En términos generales, el recurso disponible para revisar ante el Tribunal de Apelaciones una sentencia final emitida por el TPI es el de apelación, mientras que si es una resolución, el recurso es un *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Sobre la naturaleza del recurso de *certiorari* el Tribunal Supremo ha manifestado que se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional. Es decir, **descansa en la sana discreción del foro apelativo** el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró*, *supra*. (Énfasis suplido).

---

[10] Véase apéndice del recurso, pág. 9. (Énfasis en el original suprimido. Énfasis nuestro.)

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso. El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. Además, es norma reiterada que "este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de

instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,* 132 D.P.R. 170 (1992).

Por otra parte, nuestro ordenamiento procesal civil dispone que cuando una parte incumple con los requerimientos del tribunal, este está facultado para imponer una sanción, incluyendo el desacato. El procedimiento de desacato se funda en el poder inherente de los tribunales "para mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones". *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 681 (1999); 4 L.P.R.A. sec. 24. Constituye desacato cualquier conducta que tienda impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o menoscabe su autoridad. *In re Cruz Aponte*, 159 D.P.R. 190 (2003).

El desacato puede ser civil o criminal. El desacato civil tiene un fin reparador al obligar a una persona a que cumpla con las órdenes del tribunal. *In re: Velázquez Hernández*, 162 D.P.R. 316, 327 (2004); *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 372 (2002); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 D.P.R. 718, 723 (1999); *Pres.*

del Senado, 148 D.P.R. 737, 762-763 (1999); *Srio. de DACO v. Comunidad San José*, 130 D.P.R. 782, 804 (1992). Se ha señalado que el desacato "consiste de la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una orden u obligación primaria que forma parte de la acción civil principal". D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 8va ed., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2007, pág. 267. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que dicho mecanismo no es punitivo y la imposición de la pena por tiempo indefinido no es su finalidad primordial, sino que **sirve solamente como un medio para el logro del cumplimiento de una orden original**. *Pérez v. Espinosa*, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954). Así pues, la orden de desacato civil tiene el propósito básico de que se cumpla con una orden emitida por el tribunal, que ha sido desacatada, en beneficio del otro litigante de la acción civil. (Énfasis nuestro.)

De otro lado, la Ley Núm. 66-2014, fue aprobada para declarar un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica; adoptar un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica, de la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado; y establecer una gerencia estructurada para atender esta situación. Artículo 2 de la Ley Núm. 66-2014. En lo pertinente, esta ley tuvo el propósito de establecer planes de pagos para

satisfacer las deudas por sentencias finales y firmes contra el Estado, disponiendo lo siguiente:

> **Artículo 28.-Aplicabilidad y planes de pago.** Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.
> En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. **El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del Alcalde para el municipio correspondiente.** Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo el término Estado incluirá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:
> [...]
> (b) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio

> fuere mayor a cien mil (100,000.00) dólares, pero menor a un millón (1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
> [...]
> (g) De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un año fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados.
> [...]

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. 3 L.P.R.A. sec. 9141. (Énfasis nuestro.)

Artículo 29.-Acciones contra el Estado, Municipios y funcionarios.

No se podrá compeler a las agencias o instrumentalidades del Estado, corporaciones públicas o municipios, funcionarios o empleados, a hacer pago alguno respecto a una sentencia o plan de pago previamente autorizado, cuando no existan fondos para ello por haberse agotado la asignación legislativa destinada a esos fines, **por lo que se prohíbe el embargo de fondos para hacer efectivo un fallo emitido contra el Estado.** La determinación de falta de fondos para realizar dicho pago deberá ser certificada por la agencia o instrumentalidades del Estado, corporación pública o municipio que se trate, y en caso de fondos que provengan de asignaciones legislativas, incluyendo del Fondo General, **deberá ser confirmada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, cuya determinación al respecto será concluyente.**

El remedio disponible cuando no existan fondos para el pago de sentencias será el pago de interés sobre la cantidad adeudada conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y las leyes especiales aplicables.

Lo dispuesto en este Artículo también le será aplicable a los Municipios. 3 L.P.R.A. sec. 9142. (Énfasis nuestro.)

IV.

En el caso ante nuestra consideración, el Estado cuestiona la sanción de $300.00 diarios que le fue impuesta por el TPI. Aduce, que el fin de la sanción que le fue impuesta fue compelerle a cumplir con el pago de la *Sentencia* dictada en el caso. El Estado sostuvo que la acción que tomó el foro de instancia es contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014. Sin embargo, luego de evaluar detenidamente el tracto procesal del caso determinamos que no es correcta la apreciación del Estado.

Al evaluar el tracto de las órdenes emitidas por el foro de instancia en este caso, observamos que las mismas no han ido dirigidas exclusivamente al cumplimiento con el pago la Sentencia. Las órdenes dictadas por el TPI van dirigidas a que el Estado cumpla con el marco legal aplicable, antes reseñado, y de esta forma satisfacer la misma mediante un plan de pago. En ese sentido, desde que el TPI emitió la *Orden* del 17 de octubre de 2014, su objetivo ha sido lograr que el Estado cumpla con las disposiciones específicas de la Ley Núm. 66-2014, lo que el Estado cree haber realizado, más dicho foro concluyó que no es así.

Como vimos, el Art. 28 de la Ley Núm. 66-2014, dispone que será aplicable a todas las sentencias finales y firmes que a la fecha de la aprobación de la ley se encuentran pendientes de pago, entre otras. La ley es clara al establecer que aplicará cuando no exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el tribunal. Así, en dicho

artículo se dispone el procedimiento a seguir y las certificaciones que deben proveerse para la obtención de un plan de pago. Es por ello, que el foro de instancia ordenó al Estado a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y establecer un plan de pago acorde con dicho estatuto.

De otro lado el art. 29 de la misma Ley 66-2014, establece una prohibición expresa del embargo de fondos para hacer efectivo un fallo emitido contra el Estado. Dispone además que la determinación de falta de fondos deberá ser certificada por la agencia y confirmada por la OGP, cuya determinación al respecto será concluyente.

De manera que, contrario a lo argumentado por el Estado no estamos ante sanciones exclusivamente dirigidas a exigir el pago de la Sentencia dictada en el caso. Más bien, las sanciones impuestas por el foro de instancia van dirigidas a hacer cumplir las órdenes que dicho foro ha emitido, y el Estado no ha cumplido, con el fin de que se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 66-2014. Por lo cual no se justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones